

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 22

Página 1055

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.....	1055
Ley 177/2025 “Del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas”(GOC-2026-181-O22).....	1055
MINISTERIO.....	1066
Ministerio de Finanzas y Precios.....	1066
Resolución 340/2025(GOC-2026-182-O22).....	1066

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2026-181-O22

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día 17 de julio de 2025, correspondiente al Quinto Período Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en su Artículo 1 define que Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, organizado con todos y para el bien de todos y, entre otros, para el disfrute del bienestar y la prosperidad individual y colectiva; igualmente, regula en el Artículo 9 que cumplir estrictamente la legalidad es una obligación de todos, así como que los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, además, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad y actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias; también dispone, en el Artículo 45 que el ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes; así como en el Artículo 90 prevé que el ejercicio de los derechos y libertades implican responsabilidades y que es deber de los ciudadanos cumplir las normas jurídicas, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, y actuar, en sus relaciones con las personas, con respeto y observancia de las normas de convivencia social.

POR CUANTO: El actual marco jurídico en materia de contravenciones y sanciones administrativas requiere de la introducción de modificaciones, que permitan establecer un

régimen general de contravenciones y sanciones de esa índole, que esté en mayor consonancia con los vigentes postulados constitucionales y con las disposiciones legislativas adoptadas en los últimos tiempos relativas a la actuación administrativa pública, a los fines de constituir, en lo correspondiente, un medio efectivo para la garantía del cumplimiento y respeto de la legalidad, del orden público, de las normas de convivencia y disciplina social, la protección del interés público, del bienestar general y de los derechos de las personas.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY 177
DEL RÉGIMEN GENERAL DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen general de las contravenciones, así como el de las sanciones administrativas aplicables por su comisión.

Artículo 2. El régimen jurídico de las contravenciones y las sanciones administrativas a aplicar por su comisión se rige por lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley; la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024, y otras disposiciones normativas dictadas por autoridad competente, en lo que resulten de aplicación.

Artículo 3. A los efectos de esta Ley se entiende por contravención toda acción u omisión de una persona, natural o jurídica, definida en las disposiciones legales como vulneradora del ordenamiento jurídico, para la que se prevé la imposición de una sanción administrativa y que no resulta constitutiva de delito.

Artículo 4. No constituyen contravenciones y se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley, las infracciones administrativas consistentes en el incumplimiento de las reglas, deberes u obligaciones, derivados de:

- a) Relaciones contractuales;
- b) licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes;
- c) relaciones disciplinarias; y
- d) de convenios internacionales.

Artículo 5.1. Constituyen contravenciones las conductas expresamente tipificadas en las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

2. Solo pueden imponerse las sanciones administrativas previstas en las disposiciones normativas vigentes al momento de la comisión de la contravención.

3. Las sanciones establecidas con posterioridad a la comisión de la contravención se aplican si resultan más favorables al infractor.

4. Se prohíbe la aplicación de la analogía para crear contravenciones o sanciones administrativas, que no están tipificadas en las disposiciones normativas vigentes.

5. Nadie puede ser sancionado dos veces por la misma acción u omisión definida como contravención, con independencia de la jurisdicción o la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o disposición normativa que se considere aplicable.

Artículo 6. Las contravenciones y las sanciones administrativas que se pueden aplicar por su comisión se definen en las disposiciones normativas correspondientes.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL
SECCIÓN PRIMERA

De la exigencia de responsabilidad contravencional

Artículo 7. La responsabilidad contravencional es de carácter personal y es exigible a las personas naturales y jurídicas.

Artículo 8. La responsabilidad de las personas naturales por contravenciones se ajusta a las reglas previstas en los artículos 371 al 374 de la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024.

Artículo 9.1 Para el caso de las personas jurídicas, son sujetos de exigencia de esa responsabilidad:

- a) Las instituciones, entidades y empresas que integran al sector estatal o público;
- b) las organizaciones políticas, de masas y sociales;
- c) las organizaciones de base asociativa de carácter profesional; y
- d) las personas jurídicas del sector no estatal o privado.

2. Los directivos o responsables de una entidad, cualquier que sea su tipo, velan porque los trabajadores de la misma cumplan las regulaciones normativas relacionadas con las actividades que desempeña dicha entidad.

Artículo 10.1. La responsabilidad por contravenciones es exigible a las personas jurídicas, cuando los hechos se originen por decisión de sus órganos de dirección o por acción u omisión de sus directivos, funcionarios, empleados o personal a su servicio, en el ámbito de sus funciones propias.

2. La responsabilidad a que se refiere el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la que corresponde individualmente al directivo, funcionario, empleado o personal a su servicio que dispuso o intervino en la conducta infractora de la entidad.

3. La responsabilidad por contravenciones es exigible también a las personas jurídicas, cuando se comete la contravención dentro de la entidad o como consecuencia de la actividad de esta y no es posible determinar la identidad del directivo, funcionario, empleado o personal a su servicio directamente responsable de su comisión.

SECCIÓN SEGUNDA

De las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad contravencional

Artículo 11. Constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad contravencional:

- a) Haber procedido voluntariamente a reparar el daño causado antes de la resolución sancionadora;
- b) colaborar activamente en el esclarecimiento de los hechos o en la identificación de otros responsables;
- c) actuar bajo error excusable o por desconocimiento no imputable de la disposición normativa correspondiente;
- d) no haber incurrido en conductas contravencionales con anterioridad; y
- e) la adopción inmediata de medidas para evitar la reiteración de la conducta.

Artículo 12. Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad contravencional:

- a) La reincidencia, entendida como la comisión de una nueva contravención de la misma naturaleza o régimen contravencional, dentro del plazo de un (1) año contado desde la firmeza de la resolución anterior y registradas en la base de datos habilitada a tal efecto;

- b) la utilización de medios fraudulentos o la ocultación deliberada de información relevante;
- c) el empleo de violencia, intimidación o coacción;
- d) la afectación a bienes de uso público, servicios públicos o colectivos vulnerables; y
- e) la posición de autoridad o responsabilidad del infractor en el contexto en que se cometió la contravención.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS
SECCIÓN PRIMERA
Finalidad de las sanciones administrativas

Artículo 13. Las sanciones administrativas en materia contravencional tienen por finalidad:

- a) Fomentar una conducta cívica de cumplimiento estricto de la legalidad y de respeto al orden público;
- b) educar en los principios de estricto cumplimiento y respeto de la legalidad y de la convivencia y disciplina sociales;
- c) reprimir la conducta contravencional en la que se incurre; y
- d) prevenir la comisión de otras conductas contravencionales.

SECCIÓN SEGUNDA
Tipos de sanciones administrativas

Artículo 14. Las sanciones administrativas que pueden imponerse por la comisión de contravenciones son:

- a) Multa;
- b) suspensión o revocación de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, u otro título habilitante;
- c) clausura de establecimientos, locales o instalaciones;
- d) paralización de la actividad; y
- e) comiso de los instrumentos, productos o beneficios directamente relacionados con la contravención.

Artículo 15. La sanción administrativa imponible por cada contravención es la que se determina específicamente para cada una de ellas en las disposiciones normativas que resulten de aplicación.

Artículo 16.1. Las sanciones previstas en esta Ley pueden imponerse de forma autónoma o conjunta, siempre que resulten compatibles entre sí y se justifique su aplicación, en atención a la naturaleza y gravedad de la contravención cometida.

2. El comiso se puede aplicar como única sanción, cuando por las circunstancias del hecho se considera que resulta suficiente, para lograr los fines previstos en el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. La autoridad competente adecua la sanción administrativa a imponer teniendo en cuenta:

- a) El grado de afectación real o potencial al bien jurídico protegido;
- b) la reincidencia en la comisión de contravenciones de la misma naturaleza;
- c) el beneficio económico obtenido o perseguido por el infractor;
- d) la capacidad económica del infractor;
- e) la conducta posterior del infractor, en especial la colaboración con la administración o la subsanación voluntaria de los efectos de la infracción; y
- f) el grado de cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias vinculadas a la actividad objeto de contravención.

Artículo 18.1. La autoridad competente puede abstenerse de sancionar una contravención, cuando aprecie razonablemente que esta no tiene consecuencias graves y los antecedentes de la conducta del infractor le sean favorables.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la autoridad competente expresa en acta los argumentos tenidos en cuenta para adoptar esta decisión.

SECCIÓN TERCERA

De la multa

Artículo 19. La multa es la sanción pecuniaria consistente en el pago de la cantidad de dinero dispuesta por la autoridad sancionadora, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 20. La sanción de multa se determina mediante un sistema de cuotas por cuantías mínima y máxima, ajustadas a la lesividad de la contravención, en un rango de entre diez (10) y doscientos (200) pesos a las personas naturales y de cincuenta (50) a mil (1000) pesos para las personas jurídicas, teniendo en cuenta los grupos de clasificación siguientes:

- a) Grupo 1: de 20 a 39 cuotas
- b) Grupo 2: de 40 a 59 cuotas
- c) Grupo 3: de 60 a 99 cuotas
- d) Grupo 4: de 100 a 200 cuotas

Artículo 21.1. La autoridad sancionadora adecua el importe de la multa, dentro del rango mínimo y máximo dispuesto para cada contravención.

2. No obstante, si el infractor repara el daño ocasionado, la autoridad sancionadora puede disminuir en la mitad los límites mínimo y máximo dispuestos para la contravención.

3. En caso de reincidencia, la multa se impone a partir del tercio superior del marco sancionador de la contravención.

Artículo 22.1. Cuando de la comisión de la contravención se obtenga algún beneficio económico para el infractor, el importe de la multa puede aumentarse hasta el doble del monto del beneficio obtenido.

2. Ese beneficio económico, para que proceda su consideración en los términos referidos en el apartado anterior, debe ser previamente determinado y cuantificado.

Artículo 23.1. La autoridad que instruye el procedimiento o aquella que lo resuelva puede, según corresponda, abstenerse de continuar el procedimiento o de imponer la sanción y aplicar el apercibimiento, en los términos previstos en el Artículo 378 de la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024, cuando la multa prevista para la conducta contravencional no exceda de cincuenta y nueve cuotas.

2. El apercibimiento suspende el curso del procedimiento sancionador y de los plazos para resolver, los cuales se reanudan en caso de incumplimiento de este, o se archiva el expediente si se constata el cumplimiento íntegro de la medida en el plazo otorgado.

3. El apercibimiento no puede aplicarse más de una vez, con respecto a una misma persona en el término de un (1) año, ni al deudor de multas fuera de término de pago; tampoco es aplicable en caso de existir reincidencia.

SECCIÓN CUARTA

De la suspensión o revocación de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, u otro título habilitante

Artículo 24. 1. La suspensión temporal de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes conlleva la interrupción del ejercicio de la actividad correspondiente y puede imponerse por un plazo no mayor a un (1) año, según la gravedad de la contravención.

2. El plazo de suspensión dispuesto puede reducirse, si el infractor acredita, de forma fehaciente y antes del cumplimiento total de la sanción, la subsanación voluntaria de la infracción o la reparación efectiva de sus efectos, siempre que ello sea valorado positivamente por la autoridad competente, mediante resolución motivada.

3. Cuando la autoridad competente detecte el incumplimiento por el infractor de la medida de suspensión, puede disponer la revocación del correspondiente título habilitante.

Artículo 25. La suspensión definitiva de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes conlleva la interrupción definitiva del ejercicio de la actividad correspondiente e implica la posterior revocación del título habilitante.

Artículo 26.1. La revocación de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes implica su extinción definitiva y, en consecuencia, la pérdida del derecho a ejercer la actividad correspondiente.

2. La revocación de estos títulos habilitantes y sus implicaciones jurídicas se sujetan a las disposiciones normativas, generales y especiales que los regulan.

SECCIÓN QUINTA

De la clausura de establecimientos, locales o instalaciones

Artículo 27. Como medida sancionadora la clausura de un establecimiento, local o instalación consiste en el cierre, total o parcial, temporal o definitivo, de estos, como consecuencia de la comisión de una contravención relacionada con la actividad que en él se desarrolla.

Artículo 28. Cuando se disponga la clausura parcial, la autoridad sancionadora delimita, de forma precisa, las áreas, sectores o unidades funcionales afectadas por la medida.

Artículo 29. La resolución que imponga la clausura temporal indica, expresamente, el tiempo por el que se establece, el que no debe ser superior a ciento ochenta (180) días naturales.

Artículo 30. La clausura definitiva se impone cuando se aprecie que el establecimiento, local o instalación, carece de las condiciones mínimas necesarias para garantizar que no se reincidirá en la conducta infractora u otras.

Artículo 31.1. La clausura definitiva extingue el título habilitante que ampare la actividad desarrollada en el establecimiento, local o instalación clausurado.

2. La extinción de estos títulos habilitantes y sus implicaciones jurídicas se sujetan a las disposiciones normativas, generales y especiales, que los regulan.

SECCIÓN SEXTA

De la paralización de la actividad

Artículo 32. La paralización de la actividad consiste en detener el funcionamiento de un equipo o sistema, la realización de una obra, la prestación de un servicio o la ejecución de alguna otra.

Artículo 33.1. La paralización puede ser temporal o definitiva.

2. Cuando se disponga la paralización temporal, se hace constar el término, que no debe ser superior a ciento ochenta (180) días naturales.

3. La paralización definitiva se impone cuando el equipo o sistema, la obra, servicio o actividad, no cuenta con las condiciones requeridas para impedir la continuidad de la conducta infractora o no cumple las funciones autorizadas.

4. La paralización definitiva implica la extinción del correspondiente título habilitante para la actividad en cuestión.

5. La extinción de estos títulos habilitantes y sus implicaciones jurídicas se sujetan a las disposiciones normativas, generales y especiales, que los regulan.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del comiso

Artículo 34.1. El comiso consiste en privar al infractor de los bienes objeto de la contravención, así como los utilizados en la comisión de esta, los productos resultantes de su acción, y los frutos obtenidos.

2. El comiso también alcanza los efectos o instrumentos de la contravención que se encuentren en posesión o propiedad de terceros no responsables, cuando tal posesión o propiedad resulte el medio para ocultar o asegurar esos bienes u objetos, o beneficiar a otras personas.

Artículo 35. El comiso como sanción no se aplica a la propiedad socialista de todo el pueblo.

SECCIÓN OCTAVA

Disposiciones complementarias sobre las sanciones

Artículo 36. La clausura de un establecimiento, local o instalación y la paralización de la actividad, proceden cuando la conducta infractora se relaciona directamente con la utilización de estos.

Artículo 37.1. Los términos a que se refieren los artículos 29 y 33, apartado 2 de esta Ley, sobre la duración de las sanciones de clausura y paralización se determinan por la autoridad sancionadora, oídas previamente las alegaciones del infractor al respecto, teniendo en cuenta el marco regulatorio establecido por la entidad administrativa y en dependencia de la magnitud de las acciones que deben ejecutarse para regresar a la normalidad, siempre que no sea posible cumplirlo de inmediato.

2. Este término puede extenderse, razonablemente, mientras persistan las causas que dieron origen a la sanción.

3. Cuando el infractor restablezca las condiciones adecuadas para reiniciar la actividad afectada por la clausura o paralización, puede interesar de la autoridad sancionadora, previamente acreditado, dicho reinicio, aun cuando no haya decursado el término establecido para ello.

SECCIÓN NOVENA

De las obligaciones de hacer

Artículo 38. 1. La autoridad sancionadora, además de la sanción correspondiente a la contravención cometida, puede imponer como medida al infractor, la obligación de hacer o realizar los actos necesarios para restituir las cosas al estado anterior a la infracción, siempre sea material y jurídicamente posible.

2. La obligación de hacer debe cumplirse en el plazo adecuado que determine la autoridad sancionadora.

3. En caso de no fijarse expresamente dicho plazo, la obligación de hacer debe ejecutarse en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la notificación de su imposición.

4. En caso de incumplimiento injustificado de la obligación de hacer, la autoridad puede disponer su ejecución, de conformidad con lo previsto en la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 39.1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de contravenciones se rige por lo dispuesto en la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024, salvo en aquellos aspectos que específicamente sean regulados de manera distinta en la presente Ley.

2. La tramitación del procedimiento sancionador puede iniciarse:

- a) Por detección directa de la Policía Nacional Revolucionaria y demás agentes del Ministerio del Interior, expresamente autorizados para ello;
- b) por detección de los inspectores y otras autoridades expresamente autorizados a tales efectos; y
- c) por denuncia de las personas sobre la comisión de la posible contravención.

Artículo 40. Al detectarse la comisión de una contravención, la autoridad actuante levanta el acta a que se refiere el Artículo 384 de la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024.

Artículo 41.1. Si el infractor es una persona jurídica, la autoridad actuante solicita el documento que acredita la identificación de la entidad, y de quién se encuentre a cargo o el representante legal en ese momento, con quien se entiende la firma del acta.

2. El acta que se confeccione a la persona jurídica, consigna las circunstancias que generan la infracción.

3. De no ser posible la localización del representante legal, el acta se suscribe con el responsable de mayor jerarquía que se encuentre presente.

4. La firma del infractor no supone el reconocimiento de responsabilidad.

Artículo 42.1. En el acto de inicio del procedimiento, que se le notifica al sujeto inculcado, se hace constar la fecha y el lugar donde debe personarse para la continuación del procedimiento.

2. Si el sujeto inculcado se niega a firmar, se tiene por notificado en el acto, dejando constancia en la propia acta levantada.

Artículo 43. Salvo las infracciones relativas al tránsito y la seguridad vial, que se sancionan en el propio acto de la detección, las contravenciones se condenan de conformidad con lo establecido en la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024.

Artículo 44. La resolución sancionadora dispone, en su caso, la responsabilidad civil en que haya incurrido el infractor, las medidas de reparación a que hubiere lugar o el monto de la indemnización correspondiente, así como el plazo para hacerlas efectivas.

CAPÍTULO V DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL SECCIÓN PRIMERA De la Prescripción

Artículo 45. La prescripción de las contravenciones y de las sanciones se sujeta a lo dispuesto en los artículos 380 y 381 de la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024.

SECCIÓN SEGUNDA De la extinción de la responsabilidad contravencional

Artículo 46. La responsabilidad por la comisión de una contravención se extingue por:

- a) Cumplimiento de las sanciones impuestas;
- b) fallecimiento del contraventor;

- c) extinción de la persona jurídica, cuando ninguna otra se subroge en su lugar;
- d) exoneración por medio de los recursos interpuestos en vía administrativa o judicial; y
- e) por prescripción de la contravención o de las sanciones impuestas.

CAPITULO VI
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES
SECCIÓN PRIMERA
De la ejecución de la multa

Artículo 47. Cuando el contraventor efectúa el pago de la multa, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, recibe una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) sobre el monto de la multa impuesta; se exceptúa de lo anterior, el reincidente y el deudor de otras multas fuera de término de pago.

Artículo 48.1. El sancionado puede solicitar el pago de la multa a plazos, acreditando su reducida solvencia económica, ante la entidad encargada de la ejecución, según lo previsto en el Artículo 349 de la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024.

2. La facilidad del pago a plazos a las personas naturales solo puede concederse a las que tengan residencia efectiva o realicen alguna actividad económica regular en el país.

3. El incumplimiento de alguno de los plazos de pago sin causa justificada, extingue de oficio la facilidad concedida y duplica el monto pendiente a pagar; a partir de ese acto, el contraventor cuenta con un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para satisfacer este pago.

SECCIÓN SEGUNDA
De la ejecución de la suspensión o revocación de licencias, permisos,
autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes

Artículo 49. La sanción de suspensión o revocación de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes, se comunica a la autoridad correspondiente para hacerla efectiva.

SECCIÓN TERCERA
De la ejecución de la clausura de establecimientos, locales o instalaciones

Artículo 50.1. La sanción de clausura del establecimiento, local o instalaciones, se hace efectiva por medio de personal autorizado de la Administración Pública, el que procede a su cierre, dejando constancia mediante acta de ejecución suscrita por los intervinientes y notificada al infractor.

2. Como parte de la ejecución, se coloca en lugar visible del establecimiento, local o instalación un sello, cartel, distintivo oficial u otro medio equivalente, en el que conste la condición de clausurado, la autoridad que impone la medida y el motivo de la sanción, con el fin de informar al público.

Artículo 51.1. Durante el tiempo de clausura se prohíbe toda actividad en el establecimiento, local o instalación afectada.

2. En caso de incumplimiento o reapertura sin autorización, se puede imponer la clausura definitiva, siguiéndose el debido procedimiento administrativo.

SECCIÓN CUARTA
De la ejecución de la paralización de la actividad

Artículo 52.1. La sanción de paralización de la actividad, se ejecuta mediante actos materiales que impidan efectivamente su ejecución.

2. La autoridad competente adopta las medidas necesarias para asegurar la suspensión de la actividad, incluyendo, de ser pertinente, el cierre físico, la desconexión técnica, la inmovilización del equipo o la colocación de distintivos oficiales que informen sobre la medida impuesta y su fundamento.

3. Estas medidas se formalizan mediante acta de ejecución, suscrita por el personal actuante y notificada al infractor.

4. Cuando la paralización se haya impuesto con carácter temporal, su incumplimiento conlleva la imposición de la sanción de la paralización definitiva, siguiéndose el debido procedimiento.

SECCIÓN QUINTA

De la ejecución del comiso

Artículo 53. Cuando la autoridad sancionadora disponga el comiso como sanción, se ocupan los bienes y se consigna en acta:

- a) Lugar, hora y fecha en que se produce la ocupación;
- b) la descripción de las características del bien;
- c) su estado de conservación y funcionamiento;
- d) la identificación del contraventor; y
- e) datos del actuante.

Artículo 54.1. La autoridad sancionadora gestiona, cuando corresponda, la certificación de las autoridades sanitarias, a fin de acreditar si los bienes ocupados están aptos para el consumo humano o animal.

2. Si del peritaje resulta que los bienes no están aptos para el consumo, se procede a su destrucción inmediata.

Artículo 55. Los bienes objeto de comiso en el ámbito de aplicación del régimen contravencional, están sujetos a igual tratamiento, que para los bienes decomisados en los procesos judiciales correspondientes.

SECCIÓN SEXTA

De la denuncia penal

Artículo 56. Una vez agotados los trámites administrativos legalmente establecidos, sin alcanzarse el cumplimiento de las sanciones y las obligaciones derivadas de la comisión de la contravención, la autoridad encargada de ejecutarlas puede proceder a formular denuncia por la posible comisión de delito, en correspondencia con la legislación penal vigente.

CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS

Artículo 57. La potestad sancionadora, en materia de contravenciones, se ejerce por la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos de inspección y otras autoridades habilitadas a tales efectos por la legislación correspondiente.

Artículo 58. Los órganos de inspección y las autoridades habilitadas para la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador de las contravenciones se determinan por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y órganos locales del Poder Popular.

Artículo 59. En todo procedimiento sancionador de contravenciones, se debe garantizar la separación, en órganos diferentes, de las funciones de instrucción y de sanción.

Artículo 60. Las autoridades sancionadoras conocen de las contravenciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 61. Cuando la autoridad sancionadora detecta la ocurrencia de contravenciones ajenas a su ámbito de actuación, lo pone en conocimiento de la autoridad competente en un término no mayor de tres (3) días hábiles.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 62. Los actos administrativos derivados del procedimiento sancionador en materia de contravenciones se someten al régimen de impugnación previsto, según proceda, en la Ley 169 “De Procedimiento Administrativo”, de 19 de julio de 2024, y en la legislación procesal correspondiente.

CAPÍTULO IX DEL CONTROL ESTADÍSTICO DE CONTRAVENCIONES

Artículo 63. La base de datos de contravenciones contiene la información sobre las personas sancionadas por esas conductas y se integra, además:

- a) Con los datos previstos en el acto de notificación de la multa;
- b) los que resulten necesarios para el control y conocimiento del estado de la multa impuesta;
- c) las gestiones realizadas para su cobro; y
- d) cualquier otro que garantice los antecedentes del contraventor.

Artículo 64.1. La información contenida en la base de datos tiene por objeto, establecer los antecedentes de las contravenciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, las notificaciones preventivas, la adecuación de sanciones, conceder beneficios de bonificaciones y convenios de pagos; permite, además, el diseño de las estrategias y acciones tendentes a su preservación.

2. La base de datos de contravenciones, sirve de consulta obligatoria para las autoridades, a los efectos de obtener los elementos necesarios con el fin de motivar la aplicación de sanciones.

Artículo 65.1. Corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios el control y actualización de la base de datos de las sanciones de multas impuestas por contravenciones.

2. Las autoridades sancionadoras establecen el control y seguimiento del resto de las sanciones que imponen por la comisión de contravenciones, en el ámbito de su competencia, incluyendo el apercibimiento.

Artículo 66. Los antecedentes contravencionales se cancelan de oficio, o a instancia de parte, transcurrido un (1) año a partir de la fecha en que se haya cumplido la sanción impuesta.

Artículo 67. Los infractores tienen derecho a conocer, a través la autoridad sancionadora que corresponda, la información sobre los antecedentes vigentes de las contravenciones por ellos cometidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Corresponde al Ministerio de Justicia, el asesoramiento normativo y metodológico al Estado y al Gobierno, sobre el sistema contravencional y de sanciones administrativas aplicables por su comisión.

SEGUNDA: Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades que tienen aprobados regímenes contravencionales, revisan y actualizan las disposiciones normativas de su ámbito de competencia, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, en el término de hasta un (1) año a partir de su entrada en vigor, y las remiten al ministro de Justicia para su dictamen; concluido este proceso las presentan al Consejo de Ministros a los efectos de su aprobación.

TERCERA: Durante situaciones excepcionales y de desastres, el régimen de contravenciones se rige por las disposiciones normativas que se establecen para estas circunstancias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Finanzas y Precios, en el término de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, dicta las disposiciones complementarias requeridas, para el cobro de las multas, el convenio de pago y la ejecución de la vía de apremio.

SEGUNDA: Se faculta al Consejo de Ministros para aprobar los regímenes contraven- cionales que correspondan y dictar cuantas disposiciones normativas sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA: Esta Ley entra en vigor a partir de los noventa (90) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Con- venciones, en La Habana, a los 17 días del mes de julio de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República de Cuba

MINISTERIO**FINANZAS Y PRECIOS****GOC-2026-182-O22****RESOLUCIÓN 340/2025**

POR CUANTO: La Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, de 24 de julio de 2024, dispone un nuevo procedimiento sancionador para las contravenciones e infrac- ciones administrativas.

POR CUANTO: La Ley 177 “Del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas”, de 17 de julio de 2024, tiene por objeto regular el régimen general de las contravenciones; así como el de las sanciones administrativas aplicables por su comisión.

POR CUANTO: La Resolución 218, de 12 de septiembre de 2007, dictada por la mi- nistra de Finanzas y Precios, tal y como quedó modificada de 17 de noviembre de 2011, aprueba el procedimiento que deben aplicar las oficinas de Control y Cobro de Multas, para su control, cobro e ingreso al Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: La Resolución 9, de 7 de enero de 2010, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, establece el Procedimiento para el embargo de cuentas bancarias de personas naturales y jurídicas, por contravenciones o infracciones administrativas, per- sonales o institucionales, que no realicen el pago en el plazo de sesenta días naturales posteriores a la fecha de imposición.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar y unificar el contenido de las referidas resoluciones, a los efectos de que los procedimientos asociados al trabajo de las oficinas de Control y Cobro de Multas, estén en correspondencia con lo dispuesto en la referida Ley.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Modificar los apartados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución 218, de 12 de septiembre de 2007, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, en su última versión modificada de 17 de noviembre de 2011, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“PRIMERO: Aprobar el procedimiento que deben aplicar las Oficinas de Control y Cobro de Multas, en lo adelante OCCM para el control y cobro de las multas y su ingreso a los Presupuesto aprobados en las leyes vigentes. Este Procedimiento consta de los Anexos, que se adjuntan a la presente, formando parte integrante de la misma.

Las multas y cobros referidos en este Apartado son las siguientes:

- a) multas por contravenciones o infracciones administrativas a personas naturales y jurídicas impuestas por las autoridades facultadas al amparo de las disposiciones legales vigentes;
- b) multas penales administrativas impuestas por la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos de instrucción y las fiscalías provinciales, municipales y militares, a tenor de lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal;
- c) multas judiciales impuestas como sanción pecuniaria, por los tribunales populares y militares, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal;
- d) las multas procesales, impuestas por autoridades debidamente autorizadas para ello, a tenor de las correcciones disciplinarias previstas en las leyes procesales;
- e) las multas por conminaciones económicas, dispuestas por resoluciones judiciales; y
- f) otros pagos debidamente autorizados por este Ministerio.

Las OCCM, están facultadas para efectuar el cobro de las multas por infracciones del tránsito.”

“SEGUNDO: Las multas a que se refiere el inciso b) del Apartado precedente, se cobrarán dentro del término de los diez días siguientes a su imposición, por las OCCM del municipio en que fueron impuestas, transcurrido el cual, de no haberse pagadas, se cancelarán y se procederá conforme a lo establecido.

Por su parte, las multas judiciales impuestas por los tribunales populares y militares, se abonarán dentro del término de los treinta días siguientes al requerimiento para su pago efectuado por el tribunal. En estos casos, las OCCM se limitarán a comunicar al tribunal correspondiente los impagos, mediante el modelo que conjuntamente con sus instrucciones, se adjunta a la presente como Anexo III.”

“TERCERO: Los importes de las multas a que se contrae esta Resolución, se ingresarán en correspondencia a lo previsto en las leyes vigentes, por los párrafos correspondientes del Clasificador de Recursos Financieros.

- a) Se ingresan en la cuenta central de la Caja de Resarcimientos, los importes proveniente de:
 1. Las multas administrativas impuestas en virtud de lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal;
 2. las multas judiciales, dispuestas como sanción de los tribunales populares y militares; y
 3. las multas procesales, impuestas por correcciones disciplinarias previstas en las leyes procesales;
- b) Los demás importes a que se contrae esta Resolución, se ingresarán íntegramente al Presupuesto del municipio donde está ubicada la OCCM que efectuó el cobro, por los párrafos correspondientes del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.”

“CUARTO: El pago de las multas por contravenciones e infracciones administrativas puede efectuarse a plazos mediante convenio suscrito por la persona multada y el Jefe de la Oficina de Control y Cobro de Multas en la forma siguiente:

- a) Hasta diez plazos mensuales, consecutivos y de importes iguales a satisfacer, cuando la cuantía de la multa sea hasta 8,000.00 pesos;
- b) hasta quince plazos mensuales, consecutivos y de importes iguales a satisfacer, cuando la cuantía de la multa sea superior a los 8,000.00 pesos hasta 25,000.00 pesos;
- c) hasta veinte plazos mensuales, cuando la cuantía de la multa sea superior a los 25,000.00 pesos y hasta 100,000.00 pesos; y
- d) hasta veinticuatro plazos mensuales, consecutivos y de importes iguales a satisfacer, cuando la cuantía exceda los 100,000.00 pesos.

La falta de pago de cualquier plazo, dará lugar a la duplicación de lo que reste por pagar y al inicio o continuación de la vía de apremio, según el caso, si el convenio se efectuó dentro del término de los treinta días siguientes a la fecha de imposición de la multa o se concertó cuando se encontraba en duplicado valor o una vez abierta la vía de apremio.”

SEGUNDO: Modificar el Documento 1, de las generalidades, del Capítulo 2, de la Sección I, del Anexo I, de la Resolución 218, de 12 de septiembre de 2007, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, en su última versión modificada de 17 de noviembre de 2011, el que se puede efectuar de la forma siguiente:

“Las oficinas de Control y Cobro de Multas de los Órganos Locales del Poder Popular, son las encargadas de controlar, gestionar y cobrar:

- a) Multas por contravenciones e infracciones administrativas a personas naturales y jurídicas;
- b) multas judiciales impuestas como sanción pecuniaria, por los tribunales populares y militares, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal;
- c) las multas procesales, impuestas por autoridades debidamente autorizadas para ello, a tenor de las correcciones disciplinarias previstas en las leyes procesales;
- d) las multas por conminaciones económicas, dispuestas por resoluciones judiciales; y
- e) los convenios de pagos aplazados de multas por contravenciones o infracciones administrativas o pagos a plazos acordados por los tribunales populares y militares, en el caso de multas impuestas al amparo del Código Penal.

Las Oficinas de Control y Cobro de Multas no gestionan, pero efectúan el cobro de las multas impuestas a tenor de:

- a) Multas penales administrativas impuestas por la Policía Nacional Revolucionaria, los Órganos de Instrucción y las fiscalías provinciales, municipales y militares, a tenor de lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal; y
- b) multas por infracciones del Código de la Vialidad.”

TERCERO: Modificar los Numerales 1 y 2, referidos al registro y el envío de multas por los órganos y organismos de la Administración Central del Estado facultados para imponerlas, del Documento 5, del Capítulo 2, de la Sección I, del Anexo I, de la Resolución 218, de 12 de septiembre de 2007, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, en su última versión modificada de 17 de noviembre de 2011, el que se puede efectuar de la forma siguiente:

“1. Autoridad actuante.

- a) Al imponer la multa debe llenar todos los datos del modelo OC-1, “Imposición de Multas”, en lo adelante OC-1, no aceptándose tachaduras, borrones o enmiendas. En tales casos debe proceder a anular el modelo y a llenar uno nuevo.

- b) Los datos personales del infractor se toman de su Carné de Identidad; en el caso de que en éste no aparezca consignado el centro de trabajo, se anotará el que declare el multado en el acto de notificación.
- c) En el caso de multas impuestas a personas jurídicas, el llenado de los datos en la matriz, debe contemplar los del responsable de la entidad, con quien se entendió la multa, además se inscribe al dorso de la matriz, el nombre legal dicha persona jurídica y la dirección donde radica.
- d) Comunicar al infractor la dirección del órgano u organismo donde puede presentar sus recursos en caso de inconformidad con la multa impuesta.

1.2 El Jefe de la autoridad actuante.

- a) Recibe de la autoridad actuante las matrices de las multas impuestas, registra esta recepción en el control habilitado a estos efectos en la última hoja del talonario y verifica el cumplimiento de lo establecido en cuanto a los modelos que han sido cancelados.
- b) Revisa las matrices de multas impuestas de forma tal que se completen aquellos datos que no se requiere sean llenados por la autoridad actuante, así como solicitar de ésta la rectificación de los errores que se encuentren.
- c) Introduce directamente en el módulo informático para el control de las multas impuestas, dentro de las 72 horas contadas a partir de la fecha siguiente de imposición, las matrices del modelo OC-1.
- d) Cada Jefe de Oficina, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, dispondrá de días de la semana y horario de entregas. Se exceptúan aquellas entidades cuyos inspectores o agentes imponen multas en localidades alejadas de los municipios o por otras causas que así se justifique, en cuyo caso el Jefe de la Oficina autorizará al Jefe del órgano u organismo, mediante convenio de trabajo entre ambas partes, sus entregas una vez por semana. El Jefe de la OCCM no recibirá multas fuera de los plazos establecidos y comunicará de inmediato al correspondiente Jefe del órgano u organismo las causas de la no recepción. El horario de entrega de las matrices por parte de las entidades facultadas para imponerlas no podrá exceder de la sesión de la mañana de cada día.

2. Las multas impuestas por una autoridad subordinada centralmente a un órgano u organismo del Estado o a una dependencia provincial, se puede introducir en la oficina correspondiente a dicha entidad, en el territorio donde fue impuesta.”

CUARTO: Modificar el Documento 8, referido al cobro de las multas, del Capítulo 2, de la Sección I, del Anexo I, de la Resolución 218, de 12 de septiembre de 2007, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, en su última versión modificada de 17 de noviembre de 2011, el que se puede efectuar de la forma siguiente:

- “a) Pago voluntario por el infractor o por su representante, en cualquier oficina de Control y Cobro de Multas del país;
- b) mediante las plataformas de pago establecidas;
- c) a través del gestor de cobro; y
- d) otro lugar o forma que se autorice a tales efectos.”

QUINTO: Modificar el párrafo primero, del Documento 15, referido al Procedimiento de los recurso interpuestos, del Capítulo 2, de la Sección I, del Anexo I, de la Resolución 218, de 12 de septiembre de 2007, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, en su última versión modificada de 17 de noviembre de 2011, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Las cantidades pagadas e ingresadas al presupuesto del municipio que corresponda, por concepto de multas por contravenciones e infracciones administrativa, serán devueltas en la cuantía que resulten indebidas, en los casos en que, en virtud del recurso correspondiente interpuesto por el sancionado, se dicte resolución que declare con lugar o modifique el valor original del importe de la multa.”

SEXTO: Modificar el numeral 4, del Documento 19, referido al Procedimiento de Apremio, del Capítulo 2, de la Sección I, del Anexo I, de la Resolución 218, de 12 de septiembre de 2007, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, en su última versión modificada de 17 de noviembre de 2011, para establecer el embargo de cuentas bancarias de personas naturales y jurídicas por vía digital, a los efectos de hacer efectiva la obligación del pago de multas, de acuerdo con el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO DE APREMIO PARA EL EMBARGO DE CUENTAS
BANCARIAS DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS,
POR CONTRAVENCIONES O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS,
PERSONALES O INSTITUCIONALES.**

Artículo 1. El Procedimiento que se pone en vigor por la presente tiene como objetivo establecer el embargo de cuentas bancarias de personas naturales y jurídicas que no realicen, en el plazo de sesenta días naturales posteriores a la fecha de imposición, el pago de multas por contravenciones o infracciones administrativas, personales o institucionales.

Este proceso se realiza de forma digital a través del módulo habilitado en el sistema para el control y cobro de multas.

Artículo 2. Los Jefes de Oficina de Control y Cobro de Multas, en lo adelante OCCM, introducen al sistema informático el carné de identidad o NIT en dependencia del tipo, importe y tipo (persona natural 01 o formas de gestión 02) y guarda la información. Se considera como registro la información insertada al sistema.

Este sistema informático se integra al sistema bancario para obtener coincidencia a partir de la información introducida.

Artículo 3. Al obtener respuesta del sistema bancario, sobre los bancos donde se encontraron coincidencias, se procede a seleccionar en cual se realizará el embargo; para devolver las coincidencias se tiene en cuenta el importe y los tipos de cuenta.

En el caso de solicitudes de retención del importe de cuentas bancarias a formas de gestión el procedimiento no tiene diferencias.

Artículo 4. Una vez que la OCCM realiza la selección, el banco reserva de la cuenta bancaria el importe especificado, mostrando al deudor una diferencia entre el saldo contable y el disponible, no descontando el importe sin el consentimiento del deudor.

El banco efectúa el embargo aunque el deudor tenga su cuenta en otro municipio diferente al de su residencia; el pago se dirige por vía electrónica al municipio que tiene la multa pendiente.

Por la OCCM se envía comunicación al deudor referente a la retención del importe de la multa para que se presente a efectuar el pago.

Una vez presentado el deudor a la OCCM a efectuar su pago, tiene dos opciones:

- a) El sistema selecciona la opción de cobro, donde el banco transfiere el importe del fondo reservado al párrafo 103012 del Clasificador de recursos financieros del Estado.
- b) Pago en efectivo en la OCCM, se procede a desembargar la cuenta bancaria.

Artículo 5. El responsable de la atención a las OCCM en cada Dirección Provincial de

Finanzas y Precios, visualiza desde su usuario que las solicitudes de embargo se hayan realizado correctamente.

Artículo 6. Las oficinas centrales de los Bancos Comerciales informan una vez al mes, vía digital, a las direcciones provinciales de Finanzas y Precios, los cobros realizados.

Artículo 7. Una vez recibida la respuesta de los Bancos Comerciales y de no ser suficiente el monto embargado al deudor para cubrir el importe total del embargo se continúa la vía de apremio hasta su total liquidación.

Artículo 8. En el caso de embargos a personas jurídicas, cuando la cuenta requerida a embargar se encuentre congelada, se procederá de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 9, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, del 7 de enero de 2010.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los noventa días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios